

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tembleque y Madridejos, en la provincia de Toledo.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo, y de ida y vuelta desde Tembleque á Madridejos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas 30 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los

puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se des-

pidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Tembleque y Madridejos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 10 de Julio

próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda de Toledo ó subalternas de Rentas de Tembleque ó Madridejos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 125 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Toledo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del

pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Tembleque á Madridejos y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni pasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo

siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Junio de 1875.—
El Director general interino, Bernardo Lozano.

JUZGADOS

Núm. 476.

Juzgado de primera Instancia de Bujalance.

D. Francisco de Paula Orbe y Bordonlonga, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido, Notario de la Nacion con fija residencia en esta ciudad á su calle Terreros número cinco, Archivero general de Protocolos de su distrito y Delegado en él por la Junta Directiva del Ilustre colegio de Sevilla.

Doy fé: Que en los autos de menor cuantía que en este Juzgado penden á instancia de Lucas Rodriguez Lain, contra la Sociedad cooperativa de los exploradores equitativos de esta ciudad, ha recaído la sentencia del tenor siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Bujalance á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, el señor D. Antonio Martinez Aranda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio promovido por Lucas Rodriguez Lain, de esta vecindad, representado por el Procurador don Cristóbal Giron, contra Juan Antonio Castilla y Cerrillo, como presidente de la Sociedad cooperativa de los exploradores equitativos.

1.º Resultando: que en diez de Agosto de mil ochocientos setenta se presentó demanda por Lucas Rodriguez acompañando certificacion de acto conciliatorio solicitando, por los fundamentos que contiene, se condenase en su día á Juan Antonio Castilla, como presidente de la Sociedad antes espresada, ó á quien le reemplace en este cargo, á que le pague dos mil cuatrocientos setenta y cinco reales, ó sean seiscientos diez y seis pesetas veinte y cinco céntimos, procedentes, mil doscientos sesenta y cinco reales de los salarios que devengó el tiempo que fué espendedor de referida Sociedad, y los mil doscientos restantes por el depósito que hizo de tal cantidad en garantía del cumplimiento de su cargo.

2.º Resultando: que la sustanciacion de tal demanda fué suspendida por auto de cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, mediante la querrela criminal que el demandado entabló como presi-

dente de la Sociedad repetida contra el Lucas Rodriguez por estafa á consecuencia de su gestion como espendedor; pero habiendo sido absuelto de ella, solicitó á su nombre el Procurador Giron en su escrito de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro la continuacion de su demanda, á la que despues de haber traído á los autos testimonio literal de la sentencia absolutoria, se proveyó confiriendo traslado al Juan Antonio Castilla como presidente de la dicha Sociedad, y haciéndole la citacion y emplazamiento en su persona, previa entrega de la oportuna copia de aquella.

3.º Resultando: que trascurrido con exceso el término por que se le emplazó, le fué acusada la rebeldia por el actor, y en su virtud se declaró en tal concepto, mandando se le hiciesen las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal, cuya providencia se le hizo saber personalmente del propio modo que el emplazamiento.

4.º Resultando: que por el actor se pidió en su escrito de veinte y uno de Abril próximo pasado que se recibiera este pleito á prueba, y se retuvieran bienes del demandado suficientes á cubrir la cantidad reclamada y costas, de conformidad á los artículos 1145 y 1184 de la ley de Enjuiciamiento civil, á lo cual se accedió, y propuesta la prueba por el actor dentro del término legal, se ha practicado la declarada útil.

5.º Resultando de las declaraciones recibidas que son ciertos los hechos espuestos en la demanda, si bien algunos testigos no recuerdan las fechas en que el autor estuvo de espendedor, ganando cuatro y cinco reales respectivamente, así como ignoran si la Sociedad le ha satisfecho las cantidades que reclama; pero á la vez se confirma esta por lo espuesto por otros testigos, y uno de ellos Juan Manuel Cespadosa, que habiendo ejercido igual cargo dice que tampoco le han pagado nada.

6.º Resultando: segun se desprende de las declaraciones testimoniadas que se han traído á la prueba, procedentes de la causa por estafa, que el actor fué en efecto espendedor de la Sociedad cooperativa, y que en la cantidad que se le reclamaba por la querrela iban incluidos los salarios que le debian y la cantidad depositada por el mismo, que siguió manejandola por sí.

7.º Resultando: que ha tenido lugar en el día de ayer el juicio verbal prevenido por la ley, en el que compareció solamente el Procurador del actor y reprodujo la solicitud de su demanda.—Vistos.

1.º Considerando: que se ha

probado suficientemente que Lucas Rodriguez fué espendedor de la Sociedad exploradores equitativos por el salario de cuatro y cinco reales respectivamente en los periodos que dice la demanda, cuyos hechos, así como el no habérselos satisfecho parece que tácitamente lo confirma el demandado por su ausencia en este juicio, y lo propio sucede respecto á la cantidad que se pide por razon de depósito.

2.º Considerando: que el principio de derecho, que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro, que el arrendatario de industria debe satisfacer los salarios estipulados por el contrato, si bien el acreedor debe resarcir á aquel de los daños que su omision ó culpa le ocasiona.

3.º Considerando: que la cantidad puesta por el actor en garantía de las gestiones ó comision que se le confiara, debió devolverse al terminar aquella, siempre que no se le probara haber incurrido en las responsabilidades que garantizó con el aludido depósito, bien lo entregara al fondo de la Sociedad, ó ya por acuerdo de esta lo manejase el mismo actor en las operaciones mercantiles de la Sociedad.

4.º Considerando lo que preceptúa el artículo 1152 del Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debia de condenar y condenaba á Juan Antonio Castilla, como presidente de la Sociedad que hubo en esta poblacion, titulada Exploradores equitativos, ó al que sustituyéndole en su caso en el unciado cargo lo ejerciera al terminar dicha Sociedad, á que pague de los fondos que existan ó deban existir responsables de la misma, con arreglo á derecho, á Lucas Rodriguez Lain, la cantidad de dos mil cuatrocientos sesenta y cinco reales, por razon de los salarios que se le adeudan, y del dinero que puso en garantía de sus servicios, sin perjuicio de quedar este sometido á las resultas de las operaciones de repetida Sociedad.

Así por esta sentencia que sin hacer espresa condenacion de costas, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, remitiendo para ello testimonio literal al Sr. Gobernador, definitivamente juzgando, lo mandó y firma espresado Sr. Juez, de que doy fé.—Antonio Martinez.—Francisco P. Orbe.

La sentencia que precede copiada literalmente concuerda con la que al principio se citó á que me remito.

Y para que conste, y enviar al Sr. Gobernador civil de la provincia, espido el presente en Bujalance

Juzgado de primera instancia de Montero.

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por don Gerónimo de Lara Torres, contra don Cayetano Piedrahita, Ana de Vacas Moreno y demás personas que constan en el indicado incidente, ha recaído la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montero á tres de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, el señor don Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hecho cargo de este incidente promovido por el procurador don Manuel Valseca en nombre de don Gerónimo de Lara y Torres, de este domicilio, sobre que se declare pobre para litigar contra don Cayetano Piedrahita, Ana de Vacas Moreno y demás personas que constan del escrito presentado:

Resultando que el escrito de demanda deducida por el mencionado prokurador á nombre del don Gerónimo de Lara Torres sobre mejor derecho á los bienes dote de la capellanía fundada por Francisco Gomez de Lara, se solicitó por un otrosí se le admitiera la debida informacion de pobreza por no poseer su representado fincas, rentas, ni pensiones, viviendo de sus agencias particulares, que no escuden ni llegan sus productos nunca al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que admitida la informacion se confirió traslado de ella por término de seis dias á los demandados don Francisco Diego, doña Maria, doña Juana y doña Ana de Vacas Moreno, don Pedro Esqueta Madueño y don Cayetano Piedrahita Ravé, todos de este domicilio, Francisco de Paula Perales, Mignel de Robles y Robles y don Juan Vizcaino Jurado maridos respectivamente de doña Manuela, doña Ana, doña Isabel y doña Maria Josefa Serrano Diaz, don Cristóbal, don Casto, don Asisclo, doña Maria de los Dolores, doña Isabel y doña Antonia Serrano Moyano, consortes estas de don Manuel Perales Medina, don Benito Perez Huero y don Francisco de Robles, vecinos de la villa de Marmolejo, y al promotor Fiscal del Juzgado:

Resultando que notificados el Francisco de Paula Perales y de-

más demandados vecinos de Marmolejo, manifestaron que se desistían y renunciaban á tomar parte en el asunto y hecho saber dicho traslado al don Cayetano Piedrahita Ravé, igualmente que á los otros vecinos de esta poblacion como dejaron trascurrir el término sin comparecer á evacuar el traslado se les acusó la rebeldía, mandando se notificasen las providencias subsesivas en los estrados del tribunal.

Resultando que el promotor Fiscal al evacuar el traslado interesado se recibiese á prueba el incidente por el término que el Juzgado estimase:

Resultando que de la practicada á instancia de la parte actora, consta justificado por declaracion de tres testigos que el don Gerónimo de Lara no posee bienes algunos, librando sus subsistencia con el producto de sus agencias, que no llegan al doble jornal de un bracero:

Resultando que conferido nuevo traslado al ministerio Fiscal, espone con vista del resultado de las diligencias de prueba que no encuentra reparo en que se declare pobre al don Gerónimo de Lara Torres, con opcion á los beneficios que la ley concede á los de su clase:

Resultando que para mejor proveer se acordó dirigir oficio al Alcalde de esta repetida ciudad para que por el Secretario del Ayuntamiento con referencia al amillaramiento corriente, se certifiquen los bienes que tuviese registrados el don Gerónimo de Lara y sus utilidades, las cuales segun el certificado expedido en diez y ocho de Mayo anterior, consisten en doscientas cuarenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos, de otra como producto líquido de cinco pedazos de olivar, tres hazas de tierra calma, y una casa de décima clase:

Considerando que la utilidad liquida figurada á los bienes inmuebles que tiene amillaramiento el don Gerónimo de Lara no equivale al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que segun lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, pueden los tribunales declarar pobres á los litigantes que se encuentran comprendidos dentro de las prescripciones que el citado artículo determina:

Considerando que apareciendo probado que el producto de los bienes del don Gerónimo de Lara no llega á diez reales diarios, doble jornal de un bracero en esta localidad, procede la declaracion de pobreza solicitada:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y

dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada ley, S. S. por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre á don Gerónimo de Lara y Torres para litigar contra don Cayetano Piedrahita y Ravé y demás consortes con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el mencionado artículo ciento ochenta y uno, con las restricciones que establecen el ciento noventa y nueve y doscientos; y en atencion á que este incidente se ha seguido en rebeldía, además de notificarse esta sentencia en los Estrados del Juzgado se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, librándose para ello el oportuno testimonio.

Así lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé, Manuel F. Loaysa.—Luis Valseca.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito. Y para que conste pongo el presente testimonio que firmo en Montero á tres de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Valseca

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado por el Promotor Don Juan Garcia Lechina en nombre de Don Diego Osuna Vacas, de este domicilio, como curador ad litem de los menores Francisco, Juan, y Maria Rosa Osuna y Madueño, se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montero á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, el señor Don Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hecho cargo de este incidente promovido por el Procurador Don Juan Garcia Lechina en nombre de Don Diego Osuna Vacas, de este domicilio, como curador ad litem de los menores Francisco, Juan y Maria Rosa Osuna y Madueño, sobre que se les declare pobres para litigar contra su convecino Don Juan Alviz de Pablo.

Resultando que estando sustanciándose una demanda de retracto, por el espresado Procurador en nombre de los indicados menores se solicitó se le recibiera la debida informacion de pobreza, por cuanto sus representados los bienes que les pertenecian les habian sido vendidos y además las rentas de ellos no les producian á cada uno diez reales diarios, que es el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando que admitida la in-

formacion se confirió traslado de ella por término de seis dias al Don Juan Alviz de Pablo y al Promotor fiscal, notificándose al Procurador del demandado y personalmente al Ministerio público.

Resultando que trascurrido con exceso el término del traslado conferido al demandado sin comparecerá evacuarlo su Procurador, se le acusó la rebeldía, la que le fué notificada en la misma forma que el emplazamiento.

Resultando que el Promotor fiscal al evacuar el traslado espone que no encuentra inconveniente en que se admita la informacion ofrecida por el Procurador Don Juan Garcia Lechina, y que luego que se practique la prueba espondrá lo que á su representacion convenga.

Resultando que de la practicada á instancia de la actora consta justificado por declaracion de tres testigos que los menores Francisco, Juan y Maria Rosa Osuna y Madueño son pobres en concepto legal, por habérseles vendido los únicos bienes que poseian para pago de contribuciones, y que esos bienes no les producian á cada uno diez reales diarios, y que no se les reparte contribucion por concepto alguno en el amillaramiento corriente, segun la certificacion espedita por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

Resultando que conferido nuevo traslado al Ministerio fiscal, manifiesta, con vista del resultado de las diligencias de prueba, que no encuentra dificultad en que á Don Diego Osuna Vacas como curador ad litem de los menores Francisco, Juan y Maria Rosa Osuna Madueño se les declare pobres con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Considerando que segun lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, pueden los Tribunales declarar pobres á los litigantes que se encuentren comprendidos dentro de las prescripciones que el citado artículo determina.

Considerando que apareciendo probado que los menores Francisco, Juan y Maria Rosa Osuna y Madueño no poseen bienes, y que los que les pertenecian no les producian diez reales diarios, procede la declaracion de pobreza solicitada.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la mencionada ley;

Su señoría por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar pobres en concepto legal á Francisco, Juan y Maria Rosa Osuna y Madueño para litigar con Don Juan Alviz de Pablo, y con opcion á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, con las

restricciones que determinan los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la referida ley de Enjuiciamiento civil: y habiéndose seguido el incidente en rebeldía del demandado, insértese esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, para lo cual se expedirá el debido testimonio. Así lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Manuel F. Loaysa.—Luis Valseca.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Valseca.

Núm. 335.

Universidad literaria de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 4.º—Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid una de las cátedras de Griego, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de las Universidades de Distrito y los de Instituto que desempeñen en propiedad cátedra de la misma Facultad y sección, siempre que tengan el título de Doctor en la Facultad y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se veri-

fique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 12 de Junio de 1875.—El Director General, Joaquin Maldonado.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Bedmar.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

ANUNCIO.

Para desde el día 16 de Agosto del año de 1876 hasta el 15 de igual mes de el año de 1882, se arrienda el cortijo nombrado Casa Tejada, situado en el partido de dicho nombre, término de Lucena, con cabida de 196 fanegas 6 celemines de tierra, varias encinas y su caserío, en subasta privada por pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del día 20 del próximo mes de Julio en la oficina administrativa del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse los licitadores.

Lucena 21 de Junio de 1875.—El Administrador, José Alvarez Osorio.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la

Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

ARENDA MIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tércio. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15-9

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructor, minera y fabril, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-4

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de ayo de 1871. Se hallan

de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del

DIARIO DE CORDOBA,